

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL  
CAUCA

AUDIENCIA INICIAL

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Hora de inicio: 10:05 de la mañana.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2016-00163-00  
**DEMANDANTES:** JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUA (V)  
EMSSANAR E.P.S.  
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ  
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.  
CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL  
**LLAMADOS EN GARANTIA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO

**LINK EXPEDIENTE DIGITAL CONTENIDO EN LA PLATAFORMA ONEDRIVE:**  
[76111333300320160016300](https://onedrive.live.com/?id=76111333300320160016300)

**LINK SAMAI:**  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201600163007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600163007611133)

**LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA:**  
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8cedb427-ff76-4c95-8853-8e24350d4553?vcpubtoken=4ab9bde9-09d0-423b-b634-d2f2044b9366>

**1. INTERVINIENTES:**

1.1. Audiencia presidida por la Juez Tercera Administrativa de Buga:  
Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA.

1.2 Demandantes: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS  
Apoderado sustituto demandantes: Dr. JOAN ARGEMIRO JARAMILLO GIRALDO,  
identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.125.762 de Tuluá (Valle del Cauca) y  
tarjeta profesional No. 424.903 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [myabogados@hotmail.com](mailto:myabogados@hotmail.com)  
[joan.jaramillo01@hotmail.com](mailto:joan.jaramillo01@hotmail.com)

Teléfono de contacto: 2250073 – 3186866339 - (2) 2246939 - 3105051279 - 3164258105

1.3. Entidad Demandada: MUNICIPIO DE TULUA (VALLE DEL CAUCA)  
Apoderado: Dra. DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA con cédula de ciudadanía No.  
29.876.277 de Tuluá, Valle, y tarjeta profesional No. 189.442 del Consejo Superior de la  
Judicatura.  
Correo electrónico: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
[ca.rom.gar@hotmail.com](mailto:ca.rom.gar@hotmail.com)

**1.4. Entidad Demandada: EMSSANAR E.P.S.**

Apoderada: Dra. LINA MARCELA MEDINA ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 de Cali (Valle del Cauca), y tarjeta profesional No. 269.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [gerenciageneral@emssanar.org.co](mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co)  
[gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:gerenciageneral@emssanareps.co)  
[emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)  
[linamedina@emssanareps.co](mailto:linamedina@emssanareps.co)

Teléfono de contacto: 318 547 1564

**1.5. Entidad Demandada: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ (Entidad demandada, que también fue llamada en garantía por el médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO)**  
Apoderado: Dr. ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 155.080 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [info@hmrubencruzvelez.com](mailto:info@hmrubencruzvelez.com)  
[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
[sirr.colombia@gmail.com](mailto:sirr.colombia@gmail.com)

Teléfono de contacto: 3107687865

**1.6. Entidad Demandada: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**

Apoderado: Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co)  
[juridico@clincasfco.com.co](mailto:juridico@clincasfco.com.co)  
[jmariovargas8221@hotmail.com](mailto:jmariovargas8221@hotmail.com)

Teléfono de contacto: 3104581538 - 3155741694 - 2262222 Ext. 360-363 -

**1.7. Entidad Demandada: CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL**

Apoderada sustituta: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [mariangeldumianmedical@gmail.com](mailto:mariangeldumianmedical@gmail.com)  
[dumianmedical.cali@dumianmedical.net](mailto:dumianmedical.cali@dumianmedical.net)

**1.8. Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Apoderada sustituta: Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.705.937, expedida en Popayán (Cauca), y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
[lriascos@gha.com.co](mailto:lriascos@gha.com.co)

Teléfono de contacto: 3117753792

**1.9. Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada en garantía por DUMIAN MEDICAL y por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO)**

Apoderada: Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Teléfono de contacto: 3152844203

**1.10. Llamado en garantía: HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO**

Apoderada: Dra. DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 de Palmira y tarjeta profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [hectorjp87@hotmail.com](mailto:hectorjp87@hotmail.com)  
[dianamblancos@gmail.com](mailto:dianamblancos@gmail.com)

Teléfono de contacto: 3007661258

**1.11. Ministerio Público: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**

Correo electrónico: [yagredo@procuraduria.gov.co](mailto:yagredo@procuraduria.gov.co)

Teléfono de contacto: 3113093769

Se deja constancia que los apoderados exhibieron sus documentos de identificación personal y profesional en esta audiencia, y que previo a la misma fueron verificados sus antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, sin que aparezca registrada alguna sanción que impida su representación en este acto.

## **2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (Minuto 10:42)**

Se profiere el

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante correo electrónico del dos (02) de abril de la presente anualidad (SAMAI, índice 53), el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en calidad de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sustituyó el poder a él conferido a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.705.937, expedida en Popayán (Cauca), y portadora de la tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la aseguradora en mención, en el presente proceso.

Así mismo, mediante correo electrónico de tres (03) de febrero de la presente anualidad, el Dr. CAMILO ANDRÉS SANCHEZ VALENCIA (SAMAI, índice 55), obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de EMSSANAR EPS SAS, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, confirió poder especial a la Dra. LINA MARCELA MEDINA ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de la tarjeta profesional No. 269.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a dicha entidad en el presente proceso.

A la par, mediante correo electrónico de la fecha (SAMAI, índice 61), el Dr. GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, en calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, confirió poder especial a las abogadas LAURA NATALIA GIL NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.250.987 de Tuluá- Valle y tarjeta profesional No. 245088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y como apoderadas suplentes a YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura, CAROLINA DÁVALOS RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.796.809 de Tuluá Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 401.439 del Consejo Superior de la Judicatura, NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.040.948 de Bugalagrande, Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 333.434 del Consejo Superior de la Judicatura, y, DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA con cédula de ciudadanía número 29.876.277 de Tuluá, Valle, y tarjeta profesional No. 189.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ente territorial dentro del presente proceso.

También, mediante correo electrónico de la fecha (SAMAI, índice 58), la Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderada de DUMIAN MEDICAL SAS, sustituyó el poder a ella conferido a la Dra. LINA MARCELA BOTERO

LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a dicha entidad dentro del presente proceso.

Finalmente, mediante correo electrónico de la fecha (SAMAI, índice 60), el Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante sustituyó el poder a él otorgado al Dr. JOAN ARGEMIRO JARAMILLO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.125.762 de Tuluá (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 424.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en la audiencia inicial.

Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de los togados, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse los poderes allegados ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.705.937, expedida en Popayán (Cauca), y portadora de la tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARCELA MEDINA ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de la tarjeta profesional No. 269.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a EMSSANAR EPS SAS, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a las abogadas LAURA NATALIA GIL NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.250.987 de Tuluá- Valle y tarjeta profesional No. 245088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y como apoderadas suplentes a YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura, CAROLINA DÁVALOS RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.796.809 de Tuluá Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 401.439 del Consejo Superior de la Judicatura, NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.040.948 de Bugalagrande, Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 333.434 del Consejo Superior de la Judicatura, y, DIANA CAROLINA MERCHÁN GARCÍA con cédula de ciudadanía número 29.876.277 de Tuluá, Valle, y tarjeta profesional No. 189.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al MUNICIPIO DE TULUÁ dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a dicha entidad dentro del presente proceso, para representar a DUMIAN MEDICAL dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JOAN ARGEMIRO JARAMILLO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.125.762 de Tuluá (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 424.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante en la presente audiencia, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

### **3. SANEAMIENTO. (Minuto 17:10)**

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si advierten algún yerro que deba ser saneado o alguna nulidad en el presente proceso, frente a lo cual expresan que no avizoran nulidad o irregularidad del proceso que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Así mismo, verificado el proceso, el Despacho no advierte ninguna irregularidad de las consagradas como nulidades procesales en el CGP, ni vicios que impidan pronunciamiento de fondo.

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO (Minuto 21:00)**

Atendiendo la modificación de la Ley 2080 de 2021, en esta etapa procede resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes, frente a lo cual, revisado el plenario se encuentra que no hay ninguna excepción de esta naturaleza por dirimir, por cuanto mediante auto de sustanciación No. 124 de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso postergar hasta la sentencia el estudio de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Municipio de Tuluá y la Clínica Mariangel – Dumian Medical S.A.S., así como declarar no probada la excepción denominada “falta de jurisdicción y competencia e inaplicabilidad de fuero de atracción por falta de legitimación en la causa”. Así mismo, sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, este estrado se pronunciará al momento de proferir sentencia, atendiendo que corresponden a excepciones de fondo.

Por otra parte, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a la entidad demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., por cuanto no contestó la demanda dentro del término legal.

Finalmente, se aclara que el llamado en garantía Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, presentó excepciones frente a las pretensiones de la demanda, incluyendo la excepción que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de nexo causal”, de igual manera, el llamado en garantía Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, presentó excepciones frente al llamamiento en garantía, incluyendo la excepción que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de contrato o relación alguna entre el médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO y la aseguradora MAPFRE SEGUROS”. A la par, el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ frente al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, propuso la excepción que denominó “falta de legitimación en la causa del llamante respecto al llamado”. Sin embargo, atendiendo los argumentos de estas, este estrado diferirá su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

### **5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 23:54)**

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes en la demanda y sus contestaciones, como fijación del litigio propone este Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TULUA (V), EMSSANAR E.P.S., HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, CLINICA SAN FRANCISCO S.A. y CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL de los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en la prestación del servicio

médico brindado al menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ (QEPD), por error en el diagnóstico e inadecuado tratamiento, que requería para el manejo de la varicela que padecía, ocasionándole la muerte.

Así mismo, este estrado judicial deberá establecer, si como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que se pudiere generar, es procedente condenar a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de los demandantes, verificando previamente si se configuran o no las excepciones de fondo planteadas, así como lo relativo a la relación contractual con las aseguradoras, los alcances de las pólizas suscritas, cobertura, límites de cubrimiento, exclusiones y amparos, de acuerdo a lo manifestado por las mismas.

De la anterior fijación de litigio se da traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

#### **6. CONCILIACIÓN (Minuto 27:24)**

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que manifiesten si el Comité de Conciliación presenta alguna fórmula de arreglo, frente a lo cual manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa.

#### **7. MEDIDAS CAUTELARES (Minuto 32:08)**

En el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

#### **8. DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 32:28)**

Se profiere

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 118 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**

#### **8.1. POR LA PARTE DEMANDANTE**

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, obrantes a folios 3 a 66 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 5 a 89 del PDF "01CuadernoPrincipal01" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley, así como las que se hubiesen allegado en la oportunidad de recorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por los diferentes sujetos pasivos de la litis.
- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado de la parte demandante solicita que se decreten los testimonios de los señores PRESENCIO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.619, YUNEIDA BANGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.353.450 y YAMILETH LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.299.199, con el fin de que declaren sobre el estado de salud y condiciones físicas a raíz de los procedimientos médicos practicados a JHOAN DAVID BETANCOURT RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la Litis, los cuales podrán reconocer documentos relacionados con sus declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 221 del C.G.P.

- **Dictamen pericial.** Así mismo, el apoderado de la parte demandante, con la demanda solicita que se designen dos peritos médicos, a efecto que, previo estudio de la historia clínica del menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRÍGUEZ, determinen si en este caso se ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado en la atención del paciente occiso y se dictamine sobre los hechos de la demanda y la historia clínica, cuál es la conducta médica apropiada en las condiciones en que se encontraba el paciente y las demás consideraciones médico-legales sobre el caso.

De igual manera, la parte demandante en el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ, adjuntó dictamen pericial realizado por el perito JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE sobre la atención y el tratamiento brindado al menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ (páginas 26 a 60 del PDF "27PronunciamientoExcepciones" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 124 de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (PDF "29AutoFijaFechaAudiencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), frente al cual se pronunciaron la CLÍNICA SAN FRANCISCO (PDF "33ContradiccionDictamenPericialClinicaSanFrancisco" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive) y DUMIAN MEDICAL S.A.S. (PDF "34ContradiccionDictamenDumianmedical" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), solicitando la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

Al respecto, revisado el plenario, este despacho encuentra que la experticia aportada por la parte demandante fue allegada en el término establecido en el artículo 227 del CGP, compendio aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición de dicha normativa, así entonces, se incorporará al plenario y se le dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, previo procedimiento establecido en el artículo 228 del CGP, así como el trámite señalado en los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **por lo que se citará a la audiencia de pruebas en la fecha que se fijará más adelante, al perito JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE, a través del envío del enlace que le sea enviado por el despacho para conectarse a esta diligencia, esto se hará por medio del apoderado de la parte actora aquí presente, quien es el interesado en el trámite de la misma.**

Por otra parte, no se decretará el dictamen pericial solicitado por la parte actora en la demanda, por cuanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de la parte demandante, en la contestación a las excepciones propuestas por los llamados en garantía Dr. Héctor Jaime Peñaranda Ocampo, E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez y La Previsora S.A. solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.629.695 expedida en Guapi, con el propósito de que deponga sobre cada uno de los hechos de la demanda, sobre las excepciones propuestas, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con el fallecimiento de su menor hijo.

Por ende, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretará** el interrogatorio de parte solicitado, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis, aclarando que se decreta **en conjunto** a favor de la parte demandante, el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ y MAPFRE SEGUROS, quienes también solicitó la práctica de la prueba.

## 8.2. POR EMSSANAR

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 195 a 291 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 20 a 100 del PDF "03CuadernoPrincipal03" y páginas 1 a 26 del PDF "04Cuadernoprincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como las que hubiere presentado al momento de descender traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Documentales solicitadas.** El apoderado de EMSSANAR solicita que se oficie al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUÁ, la CLÍNICA SAN FRANCISCO y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL, para que remitan con destino a este proceso copia íntegra de la historia clínica del menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ (QEPD), debidamente transcrita, donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas.

Sin embargo, estas pruebas **se negarán por SUPERFLUAS**, por cuanto ya obran en el expediente físico así: - DUMIAN MEDICAL - CLÍNICA MARIANGEL aportó historia clínica obrante a folios 188 y 189 del cuaderno principal del expediente físico, así como a páginas 12 a 14 del archivo PDF "03CuadernoPrincipal03" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive. - El HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ aportó historia clínica obrante a folios 302 a 306 del cuaderno principal del expediente físico, así como a páginas 37 a 41 del archivo PDF "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive. - La CLÍNICA SAN FRANCISCO aportó historia clínica obrante a folios 315 a 319 del cuaderno principal del expediente físico, así como a páginas 56 a 63 del archivo PDF "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado de EMSSANAR solicita que se decrete el testimonio del Dr. CARLOS ENRIQUE ARIAS GARZÓN, médico auditor de calidad de EMSSANAR E.S.S., indicando que solicita este testimonio "dado que el tema sobre el cual versa la presente acción, involucra conceptos medico científicos...el citado profesional de la salud es especialista en auditoría médica y quien conoce el caso a través de su investigación"

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretará** el testimonio solicitado, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

## 8.3. POR DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLÍNICA MARIANGEL

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 183 a 190 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 4 a 15 del PDF "03CuadernoPrincipal03" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como las que hubiere presentado al momento de descender traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicita que se decreten los testimonios de los médicos JOSÉ MAURICIO CIFUENTES MARTÍNEZ (Médico pediatra) y BEATRÍZ HELENA GARCÍA VILLEGAS, manifestando que el objeto de la prueba es "*demostrar principalmente desde el punto de vista técnico y científico el evento sucedido el día 23 de octubre de 2015, con relación a la atención del paciente JHOAN DAVID BETANCOPURT (QEPD), la atención médica fue oportuna; la inexistencia de una relación causal entre la atención médica brindada a la paciente*

y el daño reclamado”

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

#### **8.4. POR EL HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E.**

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 302 a 306 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 37 a 41 del PDF “04CuadernoPrincipal04” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA obrantes en los archivos PDF contenidos en el índice 39 del SAMAI, así como las que hubiere presentado al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Interrogatorio de parte.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E., en la contestación de la demanda solicita que se decrete el testimonio del médico HECTOR JAIME PEÑARANDA, manifestando que el objeto de la prueba es que declare sobre los hechos tocantes a la actuación surtida en el Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. por cuanto intervino directamente en la atención prestada al menor; prueba que es pedida nuevamente por la parte, en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, pero esta vez lo pide como un interrogatorio de parte, atendiendo su calidad dentro del proceso.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretará** el interrogatorio de parte solicitado, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis, aclarando se decretará como INTERROGATORIO DE PARTE de manera conjunta a favor del Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA, el HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. y MAPFRE SEGUROS.

- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. solicita que se decreten los testimonios de los siguientes profesionales en salud para que rindan testimonio por la atención y conocimiento del caso clínico en discusión:

1. Médico General. Dr. ANDRY PORRAS GUTIERREZ, por su atención del 24 de octubre de 2015, reportada en historia clínica.

2. Médico General. Dr. JOSE ENRIQUE LOZANO MUSTAF, por su atención del 24 de octubre de 2015.

3. Auxiliar de Enfermería. DIANA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO, enfermera de turno que suministró medicamentos al paciente, y aparece registrada en la historia clínica del 23 de octubre de 2015.

4. Auxiliar de Enfermería. DEICY YULIANA GRANADOS ZUÑIGA, enfermera de turno y con anotaciones en historia clínica del 23 de octubre de 2015 a las 10:45 y 12:38. También ante el registro de signos vitales y administración de medicamentos.

5. Auxiliar de Enfermería. LEIDY JULIETH PEREA VILLARINO, enfermera de turno y con anotaciones en historia clínica del 24 de octubre de 2015 a las 02:43 y 02:54. También ante el registro de signos vitales y administración de medicamentos.

6. Auxiliar de Enfermería. MARIA FERNANDA MURILLO GAVIRIA, enfermera de turno y con anotaciones en historia clínica del 24 de octubre de 2015 a las 05:57. También

ante el registro de signos vitales y administración de medicamentos. Justificación: En calidad de médicos tratantes y personal de la salud que atendió al menor los días 23 y 24 de octubre del año 2015 en el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ.

**Objeto de la prueba:** El togado expresa que pide estos testimonios técnicos con el fin de que declaren sobre la atención del paciente, los síntomas presentados al momento de la atención prestada y se ilustre al Despacho sobre los aspectos técnicos y científicos relevantes sobre la ciencia de su actuar, desde el momento en que el paciente ingresa al servicio de urgencias y hasta el momento de su egreso, además de los aspectos adicionales que el Despacho considere necesarios.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por ser necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, aclarando que los testimonios de los Dres. ANDRY PORRAS GUTIERREZ y JOSE ENRIQUE LOZANO MUSTAFA, y de la auxiliar de Enfermería. DIANA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO, se decretan de manera conjunta a favor del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ y del llamado en garantía Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, quien también solicitó la práctica de estos testimonios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

▪ **PRUEBA POR INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, solicitó que se decrete la presentación de informe por parte de la Gerente del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ sobre el proceso de atención institucional al menor, a los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme a lo dispone el artículo 217 del CPACA.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 217 del del CPACA, **se decretará** el informe solicitado, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis, aclarando que se decreta en conjunto a favor del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. y del llamado en garantía Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, quien también solicitó la práctica de la prueba.

▪ **CONTRADICCIÓN DIRECTA A PERITOS.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, solicitó la asistencia a sustentar dictámenes a los peritos que concurran en la causa, tanto por la parte activa demandante, como por el llamante en garantía quien anunció valerse de dictamen pericial por especialista.

Al respecto, tal como fue manifestado por este estrado anteriormente, a la audiencia de pruebas en la fecha que se fijará más adelante, se citará al perito JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE, con el fin de que efectúe la sustentación del dictamen rendido por él, y para que la contraparte pueda realizar la respectiva contradicción, así mismo, se citarán a dicha audiencia a todos los peritos que llegaren a rendir dictámenes periciales, teniendo en cuenta que se otorgará término al HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. y al Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA para aportar el dictamen pericial solicitado, en aras de cumplir con lo establecido en los artículos 219 del CPACA y 228 del CGP, en cuanto a la contradicción.

▪ **DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, anunció dictamen pericial de contradicción a cargo del HOSPITAL, para lo cual solicitó sea concedido un término prudencial posterior al conocimiento de los dictámenes que alleguen las partes para cumplir con la contradicción, agregando que el término adicional también se justifica por el proceso de contratación del perito externo por parte de la empresa social del estado, y porque se requerirá que el dictamen sea realizado por médico par y aún no se conoce la especialidad con la cual se presentará, haciendo notar que la prueba que se busca

contradecir podría ser de especialidades aún pendientes por definir por parte de quien la requirió.

Al respecto, este estrado precisa que, una vez sea la oportunidad, se analizará la procedencia de otorgar el término adicional solicitado para que el HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. allegue dictamen en aras de contradecir la experticia que llegue a aportar el llamado en garantía Héctor Jaime Peñaranda Ocampo, para lo cual se le otorgará el término establecido en el artículo 219 del CPACA y 228 del C.G.P., es decir, una vez se allegue la experticia, esta permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas respectiva, a la que se citará al perito para su sustentación y contradicción, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen; si en ese término, los extremos que deseen contradecir la experticia, no lo consideran suficiente, dentro del mismo término, podrán solicitar su ampliación, manifestando las razones, para que el despacho proceda a estudiar las circunstancias descritas en la solicitud.

- **JUNTA MÉDICA PERICIAL MULTIDISCIPLINARIA DEL HOSPITAL.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, solicitó que se autorice la prueba pericial de Junta Médica Institucional para que revise y explique la historia clínica del paciente JHOAN DAVID BETANCOURT, y se refiera al objeto del litigio, en su componente médico- científico, respecto al HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ.

Al respecto trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual se accedió a este tipo de solicitud y se clasificó como un dictamen pericial (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Auto Interlocutorio No. 203 de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). REPARACIÓN DIRECTA. EXPEDIENTE: 76111-33-33-002-2020-00127-01. MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES)

Frente a lo anterior, este estrado, acogiendo los argumentos expresados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la providencia mencionada, decretará la prueba pedida por el Hospital, **como un dictamen pericial**, medio que se estima pertinente, conducente y útil para demostrar lo pretendido en el objeto de la prueba descrita, para lo cual se le otorgará el término de quince (15) días hábiles para allegarlo al plenario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, comoquiera que la parte no la aportó con la contestación.

Igualmente se precisa que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 226 del CGP, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

- **CAREO DE PERITOS.** El apoderado del HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se realice un careo de todos los peritos que rindan dictamen en el presente proceso.

Al respecto, este estrado accede a la solicitud de careo de los peritos, para lo cual, una vez se rindan todos los dictámenes periciales decretados y se realice la sustentación de cada uno, se fijará una nueva fecha de audiencia de pruebas a la cual serán citados todos los expertos que se consideren necesarios para realizar el careo.

## **8.5. POR LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**

Dentro del término legal para presentar contestación de la demanda, la parte demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. guardó silencio, presentando contestación de manera extemporánea, tal como se expresa en la constancia secretarial que obra a folio 369 del cuaderno principal del expediente físico y página 48 del archivo PDF

denominado "05CuadernoPrincipal05" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), así como en el auto de sustanciación No. 124 de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso: "*SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada Clínica San Francisco S.A., por haberse allegado de forma extemporánea, conforme constancia secretarial que reposa en el plenario...*"

Sin embargo, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la CLÍNICA SAN FRANCISCO con la contestación de la demanda extemporánea, únicamente en lo referente a la historia clínica, obrante a folios 315 a 319 del cuaderno principal del expediente físico, o páginas 56 a 63 del PDF "04CuadernoPrincipal04" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley, por cuanto esta prueba no solo fue solicitada por la entidad demandada EMSSANAR, sino además, en tanto que este estrado la considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, teniendo en cuenta que se discute una falla en el servicio médico prestado, y el deber que le compete de adjuntarla en este tipo de demandas, establecido en el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA.

## **8.6. POR EL MUNICIPIO DE TULUÁ**

El MUNICIPIO DE TULUÁ no adjuntó pruebas documentales a la contestación de la demanda y solamente pidió el decreto de la siguiente:

- **Testimoniales solicitadas.** El apoderado del MUNICIPIO DE TULUÁ solicita que se decrete el testimonio del Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA. Identificado con C.C. 1'116.238.139, portador de la T.P.: 1391, manifestando que el profesional de la medicina fue el responsable de la primera atención del menor, y que el objeto de la prueba es que el testigo declare sobre las condiciones del menor al momento de la atención, el protocolo que usó para la valoración del menor, los procedimientos a los cuales fue sometido el menor, los medicamentos que se le suministraron, la evolución que tuvo el menor en la atención del 23 de octubre de 2022, las recomendaciones que le dio a la madre del menor, las razones y criterios de su diagnóstico.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretará la prueba solicitada** por considerarse necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, prueba que, tal como se manifestó previamente, se decreta como INTERROGATORIO DE PARTE de manera conjunta con el Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA, HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E. y MAPFRE SEGUROS.

## **8.7. POR LA PREVISORA S.A.**

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 45 a 65 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DUMIAN MEDICAL A COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A. del expediente físico y páginas 64 a 84 del archivo PDF denominado "14LlamamientoGarantiaDumianMedical-SegurosLaPrevisora" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), así como las que hubiere presentado al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

La apoderada de LA PREVISORA S.A. no solicitó la práctica de otras pruebas, limitándose a pedir que le permitan participar en todas las diligencias testimoniales que se ordenen, con el fin de contrainterrogar en dichas diligencias, sobre lo cual el despacho le aclara que en la audiencia de pruebas los apoderados de las partes podrán contrainterrogar a los testigos, en virtud de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 221 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211

del CPACA.

## 8.8. POR MAPFRE SEGUROS

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 95 a 116 del cuaderno denominado "LLAMADO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS DE HOSPITAL RUBEN CRUZ" del expediente físico y páginas 2 a 45 del archivo PDF denominado "13LlamamientoGarantiaMapfreSeguros-HospitalRubenCruz02" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive), así como las que se aportaron en medio magnético y que obran en el expediente digital en la carpeta denominada "12.1.ANEXOS CONTESTACION DEMANDA MAPFRE SEGUROS", así como las que hubiere presentado al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de MAPFRE SEGUROS solicita que se cite a Interrogatorio de parte de la señora JUANA BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.629.695 de Guapi, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva interrogatorio frente a los hechos de la demanda y la contestación.

Esta prueba ya fue decretada anteriormente de manera conjunta a favor de la parte demandante, el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ y MAPFRE SEGUROS.

- **Testimoniales solicitadas.** Tal como se manifestó previamente, el apoderado de MAPFRE SEGUROS solicitó el decreto del testimonio Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA, enunciando el objeto de la prueba, la cual por considerarse necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, y en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, prueba que ya fue decretada de manera conjunta por a favor del Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA, HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E., el MUNICIPIO DE TULUÁ y MAPFRE SEGUROS, como interrogatorio por ser parte dentro del proceso.

## 8.9. POR EL LLAMADO EN GARANTÍA Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a páginas 55 a 402 del PDF contenido en el SAMAI, en el índice 32, y los PDF que se encuentran en el índice 33 del SAMAI, así como las aportadas con los escritos de llamamiento en garantía frente a la Previsora Compañía de Seguros (SAMAI, índice 30) y el Hospital Rubén Cruz Vélez (SAMAI, índice 31), así como las que hubiere presentado al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Testimoniales técnicos solicitados.** La apoderada del Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se decreten los testimonios de los siguientes profesionales en salud:
  - Andry Porras Gutierrez, con cédula de ciudadanía No. 73.203.558, Médico General que atendió el 24 de octubre de 2015.
  - Diana Marcela Castañeda Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.774, auxiliar de enfermería en el turno que suministró medicamentos al niño, y aparece registrada en la historia clínica que se aporta.
  - Dr Jose Enrique Lozano Mustafa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.058, Médico General que atendió el 24 de octubre de 2015.

**Objeto de la prueba:** La apoderada manifiesta que los testigos declararán sobre la atención del paciente, los síntomas presentados al momento de la atención prestada y se ilustre al Despacho sobre los aspectos técnicos y científicos relevantes sobre la ciencia de su actuar, desde el momento en que el paciente ingresa al servicio de urgencias y hasta el momento de su egreso, además de los aspectos adicionales que el Despacho considere necesarios...son testigos presenciales de los hechos pues dieron atención directa al menor, y sus anotaciones obran en la historia clínica, dando cuenta de la prestación directa del servicio y por tanto conocimiento de los hechos.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la Litis, aclarando que estos se decretan **de manera conjunta** con el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ, tal como se manifestó en precedencia.

▪ **Interrogatorio de parte.** La apoderada del llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se cite a este a Interrogatorio de parte a fin de que ilustre al Despacho y a las partes intervinientes en el proceso, frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general de los argumentos de hecho y derecho presentes en el proceso de la referencia.

Como se manifestó previamente, esta prueba ya fue decretada como prueba conjunta a favor del Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA, HOSPITAL RUBÉN VÉLEZ E.S.E., MUNICIPIO DE TULUÁ y MAPFRE SEGUROS, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis.

▪ **Interrogatorio de parte.** La apoderada del llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se decrete el interrogatorio de parte de la señora JUANA BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.629.695 de Guapi, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general de los argumentos de hecho y derecho presentes en el proceso de la referencia.

Tal como se expresó previamente, esta prueba ya fue decretada de manera conjunta a favor de la parte demandante, el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ y MAPFRE SEGUROS, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis.

A la par, la apoderada del llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS, en su calidad de llamado en Garantía, así como los representantes legales de EMSSANAR, CLÍNICA SAN FRANCISCO y CLÍNICA DUMIAN, en su calidad de demandados, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la demanda, de la contestación en general de los argumentos de hecho y derecho presentes en el proceso de la referencia.

Sin embargo, estos últimos interrogatorios de parte **se negarán** por innecesarios e inútiles, por cuanto, en la demanda y las respectivas contestaciones, no se menciona que los mencionados representantes legales tengan conocimiento directo de los hechos objeto del proceso, que corresponde propiamente a una falla médica, una prestación del servicio médico a un paciente en el año 2015, y la citación de estos representantes legales no agregaría algún elemento novedoso a los que ya nos pueden aportar los diferentes galenos que se han citado in extenso a lo largo de esta providencia.

▪ **PRUEBA POR INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL.** La apoderada del llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA solicita que se ordene informe a la Gerente del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ sobre el proceso de atención institucional al menor, incluida la que le correspondiera a su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, prueba que ya fue decretada con anterioridad de

manera conjunta con el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ.

- **SOLICITUD DE COMPARECENCIA AL PERITO DE LOS DEMANDANTES.** La apoderada expresa que objeta el dictamen presentado por la parte demandante, para que sea desestimado in límine o de plano, y aporta memorial separado con las razones de la objeción al perito. Así mismo, solicita la comparecencia del Dr. JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE, para absolver el cuestionario con el fin de realizar la contradicción de la prueba.

Al respecto, tal como fue manifestado por este estrado anteriormente, a la audiencia de pruebas en la fecha que se fijará más adelante, se citará al perito JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE, con el fin de que efectúe la sustentación del dictamen rendido por él, y para que la contraparte pueda realizar la respectiva contradicción, en la forma y términos señalados en los artículos 228 del CGP y 219 del CPACA, con la modificación de la Ley 2080 de 2021.

- **DICTAMEN PERICIAL.** La apoderada del llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA expresa que anuncia que aportará Peritaje elaborado por perito profesional idóneo, para lo cual acudirá a la especialidad que primero encuentre disponible entre las siguientes afines al objeto del litigio, en el siguiente orden de prioridad: - Urgenciólogo - Epidemiólogo experto en varicela - Urgenciólogo pediatra - Pediatra - Neumólogo pediatra – Virólogo. Por lo que solicita que se le otorgue un término adicional para aportar la experticia atendiendo a la naturaleza, objeto, calidad y finalidad de la prueba, en razón a las subespecialidades anunciadas, la poca disponibilidad de expertos con esas calidades y el costo que ello podría implicar a la parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Al respecto, este estrado accederá a **decretar** la prueba y a otorgar término adicional para que el llamado en garantía Héctor Jaime Peñaranda Ocampo allegue el dictamen pericial, para lo cual se le otorgará el término de 15 días hábiles, en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, por cuanto la solicitud fue realizada dentro del término y se ajusta a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas.

La presente decisión se notifica en estrados, frente a lo cual la apoderada de EMSSANAR EPS, realiza una aclaración referente a que al final de la contestación de la demanda solicitó que se pudiera conainterrogar a los testigos y participar en los interrogatorios de parte a la demandante JUANA BETANCOURT **(Minuto 01:14:38)**.

Por su parte, la apoderada del llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO pide que se ordene la prueba solicitada en el llamamiento en garantía, esto es el derecho de petición al HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ para que lo responda y conteste si este el Doctor PEÑARANDA tuvo llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida, así como aporte copia de su currículum; y respecto al interrogatorio con fines de confesión de MAPFRE, también solicita se ordene, tomando en consideración que fue esa entidad quien llamó en garantía al galeno. **(Minuto 01:17:00)**.

Al respecto, el Despacho advierte que no se pronunció sobre las pruebas indicadas por la apoderada, por lo que se procedió a adicionar la providencia en ese sentido, para resolver: **(Minuto 01:18:00)**.

**Negar** la contestación del derecho de petición elevado al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ con el fin de que indique si el Doctor PEÑARANDA tuvo llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida, en tanto dicha documentación podía ser recaudada por petición de la interesada a la entidad, aunado y siendo la razón principal, que el objeto del proceso es una reparación directa por fallas médicas, por ende resulta

inútil, innecesaria e impertinente ahondar en aspectos laborales frente a la relación que pudiere tener el médico con el hospital, cuando el caso se centra en las atenciones hospitalarias brindadas a un paciente que perdió la vida.

A la par, se **negó** la prueba del interrogatorio de parte con fines de confesión de MAPFRE SEGUROS, nuevamente trayendo a colación el objeto de la litis, la calidad de aseguradora con las que acude al plenario la sociedad, y resaltándose que el documento pertinente e idóneo para establecer los alcances del contrato de seguro o las razones por las cuáles fue llamado en garantía el Dr. PEÑARANDA, corresponde al contrato suscrito que ya obra en el plenario.

Por solicitud de la apoderada de La Previsora, se precisó que las documentales que se tendrán en cuenta para todos los extremos de la litis, serán todas aquellas que se hubieren allegado en las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA, en caso que se hubiera omitido por el Despacho hacer referencia a alguno de los folios.

Además, el apoderado de la parte demandante eleva recurso de reposición y apelación respecto de una de las pruebas decretadas en favor del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, que luego DESISTE, una vez escuchado las aclaraciones del Despacho.

En virtud de lo anterior, la apoderada del llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, presenta **recurso de reposición y en subsidio de apelación (Minuto 01:33:21)** ante la negativa del decreto del interrogatorio de parte con fines de confesión del representante legal de MAPFRE SEGUROS, debido a que fue esta entidad quien lo llamó en garantía, en aras de conocer las razones de este llamamiento en garantía.

Otrora, como segundo punto recurre la negativa de pedir la respuesta al derecho de petición elevado al hospital, con el fin de que indique si el Doctor PEÑARANDA tuvo llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida, insistiendo en su pertinencia, dado que la interesada lo solicitó previamente a la entidad, y a que en el objeto del litigio quedó consignado un presunto error diagnóstico y con esa prueba lo que se pretende es que el hospital conteste para poder probar la idoneidad y calidad de su representado.

De los recursos elevados se corrió traslado a las partes a las partes. La apoderada de EMSSANAR recordó que está pendiente se defina decretar en su favor, el interrogatorio de parte de la demandante JUANA BETANCOURT. Los demás asistentes guardaron silencio.

Por lo tanto, este despacho profiere el

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 119 DEL 04 DE ABRIL DE 2024 (Minuto 01:36)**

En primer, lugar, tal como lo manifestó la apoderada de EMSSANAR EPS, en la parte final de la contestación de la demanda solicitó contrainterrogar a los testigos de la contraparte y participar en los interrogatorios de parte que se decretaran. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el auto de decreto de pruebas, se citó a la demandante JUANA BETANCOURT, **SE ADICIONARÁ** el auto interlocutorio No. 118 de la fecha en el sentido de decretar en favor de EMSSANAR EPS el interrogatorio de parte de la señora JUANA BETANCOURT de manera conjunta con quienes les fue ordenada la prueba en precedencia.

En segundo lugar, sobre los recursos interpuestos por la apoderada del llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, este despacho insiste en que no considera necesario, pertinente ni conducente el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de MAPFRE SEGUROS, toda vez que en el llamamiento en garantía se encuentran las razones por las cuales se le llamó al proceso, así como los

soportes, y no se advierte un elemento adicional en que el representante legal de la entidad pudiera dar claridad. Así mismo, este estrado insiste en la negativa de la prueba referente a que el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ responda el derecho de petición interpuesto y conteste si este tuvo llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida, y remita la copia de su currículum, por cuanto no se considera pertinente ni conducente, dado que nos convoca una reparación directa por falla médica, sin que tengan incidencia los llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida del galeno. Por lo tanto, este despacho

### DISPONE

**1. ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 118 de la fecha en el sentido de decretar en favor de EMSSANAR EPS el interrogatorio de parte de la señora JUANA BETANCOURT de manera conjunta con quienes les fue decretada la prueba en precedencia.

**2. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 118 del 04 de abril de 2024, en consecuencia, NEGAR el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de MAPFRE SEGUROS, así como reiterar la negativa de ordenar al HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ que responda el derecho de petición interpuesto y conteste si este tuvo llamados de atención o anotaciones en la hoja de vida, y la remisión de su currículum.

**3. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, numeral 7º, que establece que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto devolutivo. Por secretaría, **REMÍTASE** entonces el link del expediente al superior, para que se surta la alzada.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

### 9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Minuto 01:44:10)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264 DEL 04 DE ABRIL DE 2024

Estando pendiente el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en la presente audiencia, este despacho

### DISPONE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **los días TREINTA Y UNO (31) DE JULIO Y PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *life size*.

En la primera fecha se procederá a recaudar los interrogatorios y testimonios ordenados, y en la segunda las periciales y demás faltantes por recaudar.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el link respectivo para la celebración de la audiencia de pruebas a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, de manera previa a la celebración de la referida diligencia.

Los apoderados a quienes se les haya decretado declaraciones de parte o de terceros deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico, so pena de precindir de ellos o tenerlos por desistidos.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las de la mañana.

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**  
**Juez**

